

VSC-PARP-003-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TI3-08511	285	08/03/2021	VSC-PARP-011-2022	19/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511.
		1362	16/12/2021	VSC-PARP-011-2022	19/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511.

2	UGP-16121	495	14/05/2021	VSC-PARP-012-2022	26/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA.
		1327	07/12/2021	VSC-PARP-012-2022	26/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121

Dada en Pasto a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-011-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000285 del 08 de marzo del 2021** proferida dentro del Título Minero **TI3-08511**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511**”, fue notificada de manera personal a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL** a través de su Representante Legal, el señor **WILSON JAVIER LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.133 de Pasto (N), en su condición de Titular minero, el día **24 de marzo de 2021**.

Bajo la anterior premisa, el titular interpuso recurso de reposición por medio de radicado No. 20211001161552 del 28 de abril de 2021, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 0001362 del 16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del Título Minero **TI3-08511**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511**”, que fue notificada a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, mediante Aviso No. 20229080342151, el cual fue recibido el día **18 de enero de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 17000016251 de la empresa de correo Cadena Currier.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la **Resolución No. VSC 0001362 del 16 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de enero de 2022**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 0001362 del 16 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de enero de 2022**, la **Resolución No. VSC 000285 del 08 de marzo del 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 26 de enero de 2022.






CARMEN/HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TI3-08511
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 26/01/2022



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000285)

DE 2021

(8 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2018, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000919, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TI3-08511**, a la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, por el término comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **24 de junio de 2019**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, con un área ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 000783 de 17 de septiembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se concedió prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. TI3-08511 por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2019 y el 24 de abril de 2020, en virtud de la solicitud No. 20199080302392 del 21 de junio de 2019 presentada por el titular.

Más adelante, **Auto PAR Pasto No. 272 del 8 de agosto de 2019**, notificado por Estado Jurídico 033 del 12 de agosto de 2019 se requirió:

“(…)

2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. TI3-08511**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PAR- PASTO No. 202 de fecha 29 de Julio de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. TI3-08511**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I, II trimestre de 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 202 de fecha 29 de Julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. TI3-08511**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 202 de fecha 29 de julio de 2019**.

2.4 INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **TI3-08511** que de acuerdo al Radicado No 29199080302392 de fecha 21 de junio de 2019 el titular **No** podrá adelantar actividades de explotación hasta que no se dé respuesta a su solicitud de prórroga la cual se solicita hasta el día 24 de abril de 2020. Lo anterior, de conformidad a la evaluación y las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 202 del 29 de julio de 2019**.

(...)"

De otra parte, con **Auto PAR Pasto No. 120 del 05 de marzo de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-027-20 del 06 de marzo de 2020** se requirió:

"(...)

REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TI3-08511**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PAR PASTO 076 del 17 de febrero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**

(...)"

Ahora bien, en evaluación técnica integral realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 379 del 24 de septiembre de 2020** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"(...)

3.1 La Autorización Temporal No. **TI3-08511** se encuentra Cronológicamente vencida desde el pasado 24/04/2020.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I y II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.

3.3. El beneficiario de LA AUTORIZACION TEMPORAL **TI3-08511** no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto **PARP – 272 – 8 de agosto de 2019** en lo concerniente a la presentación del FBM semestral para el año 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511”

- 3.4 Se recomienda requerir la presentación del FBM anual para el año d 2019 con su respectivo plano anexo.
- 3.5 LA AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha de su vencimiento 24/04/2020.
- 3.6 El beneficiario de la Autorización Temporal No. TI3-08511 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR- 272-19 de fecha 8 de agosto de 2019 para que realice la presentación del acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.
- 3.7 El beneficiario de LA AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 ADEUDA la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$9'665.952), por concepto de pago de regalías más los intereses generados desde el 24 de abril del 2020 con una tasa de interés anual de 12% hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.8 LA AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha de su vencimiento 24/04/2020.
- 3.9 El beneficiario de LA AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 272 – 8 de agosto de 2019 en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes I y II trimestre de 2019.
- 3.10 El beneficiario de LA AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 120-20 del 5 de marzo de 2020 en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes III y IV trimestre de 2019.
- 3.11 A la fecha de evaluación no se registra accidentes mineros reportados en el área del título No. TI3-08511.
- 3.12 INFORMAR al beneficiario de la **Autorización Temporal No. TI3-08511 NO** podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos y que adicionalmente no se encuentra acreditado el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental.
- 3.13 El beneficiario de la Autorización temporal **No. TI3-08511** se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.
- Evaluadas las obligaciones contractuales del causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la AUTORIZACION TEMPORAL TI3-08511 no se encuentra al día.
- (...)

Y finalmente mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP- 72 -TI3-08511-20 del 14 de septiembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“(…)

FRENTE SUR: En el frente Sur se está llevando a cabo labores de terraceo esporádico las cuales deben continuar; dando lugar a la explotación por banco descendentes que ofrecen mayor seguridad y estabilidad del talud. En la actualidad no se evidencian trabajos mineros de ningún tipo.

Descripción	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Frente 1 Sector Sur	615057	962784	2590

FRENTE NORTE: Frente inactivo carente de buena señalización y cercas de seguridad que impida la extracción ilegal de minerales por parte de extraños

Descripción	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Frente 3 Sector Norte	615214	962858	2602

RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

El beneficiario de la Autorización Temporal TI3-08511 presenta en la visita copia de la Resolución 1166 del 13 de diciembre de 2019 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la mina El Hueco, documento que debe presentar de manera oficial a la Agencia Nacional de Minería, así mismo la solicitud de prórroga la cual a la fecha se encuentra vencida; también ponerse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, formatos básicos mineros y regalías.

(...)"

Revisado a la fecha el expediente No. TI3-08511, se encuentra que la sociedad (persona natural, alcaldía o gobernación), beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"(...) **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" [Subrayado fuera de texto]*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Teniendo en cuenta que mediante, Resolución No. 000919 de 11 de octubre de 2018, prorrogada con Resolución No. 000783 de 17 de septiembre de 2019, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. TI3-08511 a la UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT No. 901.175.781-3 por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 y el 24 de abril de 2020, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT No. 901.175.781-3, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 379 del 24 de septiembre de 2020**, se encuentra plenamente establecido que omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Auto PAR Pasto No. 272 del 8 de agosto de 2019**, notificado por Estado Jurídico 033 del 12 de agosto de 2019, y **AUTO PAR Pasto No. 120 del 05 de marzo de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-027-20 del 06 de marzo de 2020 referidos a: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019; y **2)** Presentación del Formato Básico Minero semestral 2019.

Adicionalmente obra prueba dentro del expediente minero que el titular ejecutó actividades de explotación con base en lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP- 72 -TI3-08511-20 del 14 de septiembre de 2020 y reposa copia de la Resolución No. 001166 de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por **CORPONARIÑO** mediante la cual se concedió la **Licencia Ambiental**.

Así las cosas, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511”

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (…)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (…)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (…)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *“los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, a la UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT No. 901.175.781-3, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019: ***“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”***. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formularios Básico Minero FBM semestral 2019: ***“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”*** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** durante el periodo de comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el **24 de abril de 2020**, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. TI3-08511 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511”

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-72-TI3-08511-20 del 14 de septiembre de 2020** se dio cuenta de la ejecución de actividades de explotación y habida cuenta que obra copia de la Resolución No. 1166 del 13 de diciembre de 2019 por medio de la cual se concedió licencia ambiental a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, resultará procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Así las cosas, con base en lo establecido en el Concepto Técnico Par Pasto No. 379 del 24 de septiembre de 2020, se declarará y requerirá el pago de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.665.952)**, por concepto de pago de las regalías adeudadas, calculadas sobre la explotación total del volumen concedido, más los intereses generados desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. TI3-08511**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TI3-08511**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, en su condición de titular de la **Autorización Temporal No. TI3-08511**, multa equivalente por valor de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.665.952)**, por concepto de pago de las regalías adeudadas, más los intereses generados desde el 24 de abril del 2020¹, de conformidad con el Concepto Técnico PAR Pasto 379 del 24 de septiembre de 2020.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. TI3-08511, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Oscar Armando Ortiz Patiño, Abogado PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001362

DE 2021

16 de Diciembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2018, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000919, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TI3-08511**, a la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, por el término comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **24 de junio de 2019**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, con un área ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 000783 de 17 de septiembre de 2019**, inscrita en el registro minero nacional el día 10 de febrero de 2020, se concedió prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. TI3-08511 por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2019 y el 24 de abril de 2020, en virtud de la solicitud No. 20199080302392 del 21 de junio de 2019 presentada por el titular.

Más adelante con **Resolución No. VSC 000285 del 8 de marzo de 2021**, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **TI3-08511**, se impuso a UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT No. 901.175.781-3, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. TI3-08511, multa equivalente por valor de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del referido acto administrativo y se requirió el pago de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.665.952)**, por concepto de pago de las regalías adeudadas, más los intereses generados desde el 24 de abril del 2020.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor Wilson Javier Lasso Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.133, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Transitabilidad Vial identificada con Nit. No. 901.175.781-3, el día 24 de marzo de 2021.

No obstante, con radicado No. 20211001161552 del 28 de abril de 2021, el señor Wilson Javier Lasso Delgado, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Transitabilidad, titular de la Autorización Temporal No. TI3-08511 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **VSC 000285 del 8 de marzo de 2021**.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el cotitular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC No. 000285 del 8 de marzo de 2021**, por medio del cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **TI3-08511**, así como se declararon regalías y se impuso una multa, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dada su prestación extemporánea, toda vez que la Resolución No. **VSC No. 000285 del 8 de marzo de 2021**, fue notificada de manera personal al señor Wilson Javier Lasso Delgado, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Transitabilidad Vial identificada, el día **24 de marzo de 2021**; y como quiera que dentro del término fijado por ley contra la misma no se presentó recurso alguno, la Resolución No. **VSC No. 000285 del 8 de marzo de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de abril de 2021, habiéndose en ese momento procesal agotado la vía administrativa.

Así las cosas, es posible concluir, que ya no existe oportunidad procesal en la vía administrativa para que esta Agencia conozca y de trámite al recurso de reposición interpuesto, en razón a la configuración de la causal establecida en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente el rechazo del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TI3-08511"

Ahora bien, previo a realizar la debida disposición respecto del recurso de reposición impetrado, el cual no tendrá objeto de un análisis en profundo, cabe por esta Entidad indicar que la Unión Temporal, allega copia de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019 y 2020, así como I de 2021, de los cuales, sólo el formulario correspondiente al III trimestre de 2020, se encuentra diligenciado y liquidado con un valor distinto al cero (0), precisando que en el mismo se había realizado la explotación de Cuatrocientos (400) Metros Cúbicos (M3) de Material de Construcción – Recebo, aludiendo que le asistía pagar por concepto de regalías la suma de Treinta y Nueve Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte (39.717).

En el mismo sentido, el titular minero como anexo presenta el comprobante de pago No. 20210423154210 expedido el día 23 de abril de 2021, por concepto de Pago de Regalías TI3-08511, el cual indica la suma de Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Siete Pesos M/Cte (37.407), pagado el día 26 de abril de 2021 en el Banco de Bogotá; de igual forma, allega comprobante de pago No. 202110423154702 expedido el día 23 de abril de 2021, por concepto de Pago Intereses Regalías TI3-08511, el cual indica la suma de Dos Mil Trescientos Diez Pesos M/Cte (2.310), indicando que las sumas adeudadas en su momento serán evaluadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así como por el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, toda vez que se procederá a rechazar de plano el recurso interpuesto, de acuerdo a como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001161552 del 28 de abril de 2021 en contra de la Resolución **VSC No. 000285 del 8 de marzo de 2021**, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. TI3-08511, así como se impuso una multa, se declararon regalías y se adoptaron otras medidas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT No. 901.175.781-3, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. TI3-08511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



VSC-PARP-012-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000495 del 14 de mayo del 2021** proferida dentro del Título Minero **UGP-16121**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121**”, fue notificada de manera personal al **CONSORCIO CRAING** en su condición de Titular minero a través de su apoderado el señor **ABELARDO GAVIRIA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.145.642, el día **17 de junio de 2021**.

Bajo la anterior premisa, el titular interpuso recurso de reposición por medio de radicado No. 20211001264302 de fecha 01 de julio de 2021, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 0001327 del 07 de diciembre de 2021**, proferida dentro del Título Minero **UGP-16121**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121**”, que fue notificada al **CONSORCIO CRAING**, mediante Aviso No. 20229080342171, el cual fue recibido el día **24 de enero de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 54520030711 de la empresa de correo Coordinadora.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la **Resolución No. VSC 0001327 del 07 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el día **26 de enero de 2022**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 0001327 del 07 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **26 de enero de 2022**, la **Resolución No. VSC 000495 del 14 de mayo del 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 27 de enero de 2022.



Carmen Helena Patiño B
CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: UGP-16121
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 27/01/2022



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000495

DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121**, al Consorcio CRAING identificado con NIT 901285638-1, contado desde la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, lo cual se surtió el día 18 de diciembre de 2019, y con una vigencia hasta el 12 de noviembre de 2020, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto “*MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ, EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO*” en el municipio de Valle del Guamuez, jurisdicción del departamento del Putumayo, en un área de 531066.02176 M2.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, dispuso lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del **Autorización Temporal e Intransferible No. UGP-16121**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2019 y I y II de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 330 del 13 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 330 del 13 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Moderada.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PARP No. 330 del 13 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Moderada.

(...)"

Más adelante, el titular minero mediante radicado con No. 20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020, solicita prórroga de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, la cual se encuentra en estudio.

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **UGP-16121** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 415 del 23 de diciembre de 2020**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal UGP-16121 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. UGP-16121 se encuentra cronológicamente vencida en tiempo desde el 12 de noviembre de 2020 de acuerdo a la resolución No. 000774 del 20 de septiembre de 2019, proferida por la ANM.

3.2 A la fecha de evaluación NO se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto 355 del 26 de agosto de 2020 en relación a la presentación del Programa de Trabajos de Explotación-PTE.

3.3 Se recomienda requerir la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 con sus respectivos anexos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 A la fecha de evaluación la sociedad titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Requerido AUTO PAR Pasto 355 del 26 de agosto de 2020, en lo referente al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020.

3.5 Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

3.6 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No.UGP-16121 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos y que adicionalmente no se encuentra acreditado el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental.

3.7 El beneficiario de la Autorización temporal No. UGP-16121 se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.

3.8 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. UGP-16121 se observa que NO es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicados con No. 20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020, presenta solicitud de prórroga y esta NO fue presentada en **termino (un día después del vencimiento)** y por tal motivo no cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.11 del presente concepto técnico para otorgar la prórroga solicitada.

3.9 Informar al titular que de acuerdo a informe de interpretación de imágenes satelitales para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título UGP-16121 (INFORME-IME-000609 del 21/12/2020), se concluye: (...) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2019y noviembre de 2020y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2020, para el área del título UGP-16121, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas(...), para lo cual se debe presentar informe explicativo indicando las actividades desarrolladas dentro del área del título minero.

3.10 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal UGP-16121 presenta las siguientes superposiciones total con zona micro focalizada y zona macro focalizada de restitución de tierras y Áreas Estratégicas Mineras (AEM - BLOQUE 22 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 22; y superposiciones parcial con Centro Poblado, el titular deberá tener en cuenta las superposiciones pero las mismas no son criterio limitante para otorgar la prórroga de la Autorización Temporal.

3.11 A la fecha de evaluación la Autorización Temporal No. UGP-16121 no registra visitas de fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. UGP-16121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Finalmente, y como complemento a la evaluación anterior, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **UGP-16121** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 023 del 03 de febrero de 2020**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No UGP-16121 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. UGP-16121, se encuentra vencida en término desde el 12/11/2020, con trámite de prórroga, pendiente por resolver.

3.2 La Autorización Temporal No. UGP-16121, no contó con LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por la autoridad ambiental competente-CORPOAMAZONÍA, ni con PLAN DE TRABAJOS DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

EXPLOTACIÓN, aprobado por la autoridad minera- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para adelantar actividades de extracción durante su vigencia.

3.3 Teniendo en cuenta lo relacionado en el Numeral 1.4 del ítem 1. Antecedentes del presente concepto, con respecto al INFORME-IMG-000609 del 21/12/2020 de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título UGP-16121, en el cual se concluyó .que para el período octubre de 2019 y noviembre de 2020 si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas, se recomienda REQUERIR al titular de la autorización de la referencia para que realice el pago por concepto de regalías de mineral de GRAVAS correspondientes al IV trimestre del año 2020 por valor de VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800), más los intereses causados desde el 19/01/2021 hasta la fecha efectiva del pago, con una tasa de interés del 12% anual.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARP No. 365 de 26/08/2020, con respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I y II de 2020.

3.5 Se informa al titular de la autorización de la referencia, que mediante AUTO PARP No. 007 de 01/02/2021 se requirió la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III de 2020 (en tiempo para su presentación).

3.6 Se informa al titular de la autorización de la referencia que mediante AUTO PARP No. 007 de 01/02/2021 se requirió la presentación del Formato Básico Minero FBM anual del año 2019 y 2020 con su correspondiente plano anexo (en tiempo para su presentación).

3.7 Se informa al titular de la autorización de la referencia, que Mediante AUTO PARP No. 007 de 01/02/2021, se relaciona que la solicitud bajo radicado No. 20201000862902 allegado el día 13 de noviembre de 2020, y radicado en el Sistema de Gestión Documental –SGD el día 17 de noviembre de 2020, complementado con escrito allegado el día 21 de noviembre de 2020, y radicado en el Sistema de Gestión Documental el día 23 de noviembre del mismo año, se encuentra bajo estudio y será notificada y comunicada de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARP No. 415 del 23 de diciembre de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. UGP-16121 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica

(...)"

Corolario, es pertinente indicar, que los anteriores conceptos, fueron acogidos en Autos PARP No. 007 y 012 de febrero de 2021, los cuales se encuentran en proceso de notificación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PRORROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, otorgada mediante Resolución No. VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 18 de diciembre de 2019, y hasta el 12 de noviembre de 2020.

No obstante, con radicado con No. 20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020, el titular presentó solicitud de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

(...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"(...)

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal **No. UGP-16121** se observa que mediante radicado No. 20201000862902 allegado el día 13 de noviembre de 2020, y radicado en el Sistema de Gestión Documental –SGD el día 17 de noviembre de 2020, complementado con escrito allegado el día 21 de noviembre de 2020, y radicado en el Sistema de Gestión Documental el día 23 de noviembre de 2020, el **CONSORCIO CRANG**, presentó solicitud formal de prórroga; sin embargo con base en lo evaluado en el **Concepto Técnico PARP No. 415 del 23 de diciembre de 2020** se observa que la misma fue allegada extemporáneamente, dado que el plazo concedido a la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, fue expresamente indicado en la Resolución VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019 hasta el día 12 de noviembre de 2020, razón por la cual al comparar el mensaje de datos por medio del cual el titular allegó solicitud de prórroga, se encuentra que el mismo fue enviado por fuera del término anteriormente indicado.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud No. 20201000862902 el día 13 de noviembre de 2020, resultará procedente realizar su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad; en igual sentido y teniendo en cuenta que no existe alguna otra solicitud pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo concedido ha vencido, procederá también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL E IMPOSICION DE MULTA Y DECLARACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121** al **Consortio CRAING** identificado con NIT 901285638-1, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ocurrió el día 18 de diciembre de 2019, y hasta el día 12 de noviembre de 2020, fecha de su vencimiento; para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias en los Municipios de Orito y Valle del Guamuez, en el Departamento del Putumayo” en el municipio de Valle del Guamuez, jurisdicción del departamento del Putumayo, en un área de 531066.02176 M2, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una solicitud de prórroga presentada dentro del plazo concedido pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **Consortio CRAING**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 415 del 23 de diciembre de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el consorcio omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020** referidos a: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes trimestre IV de 2019 y I y II de 2020; **2)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **3)** Presentación del Plan de Trabajo de Explotación de acuerdo a lo lineado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2019 y 2020; así como la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

"(...)

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado tanto en el **Concepto Técnico PARP No. 415 del 23 de diciembre de 2020**, así como en el **Concepto Técnico PARP No. 023 del 3 de febrero de 2021**, mediante Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título UGP-16121, **Informe-IMG- 000609 del 21 de diciembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

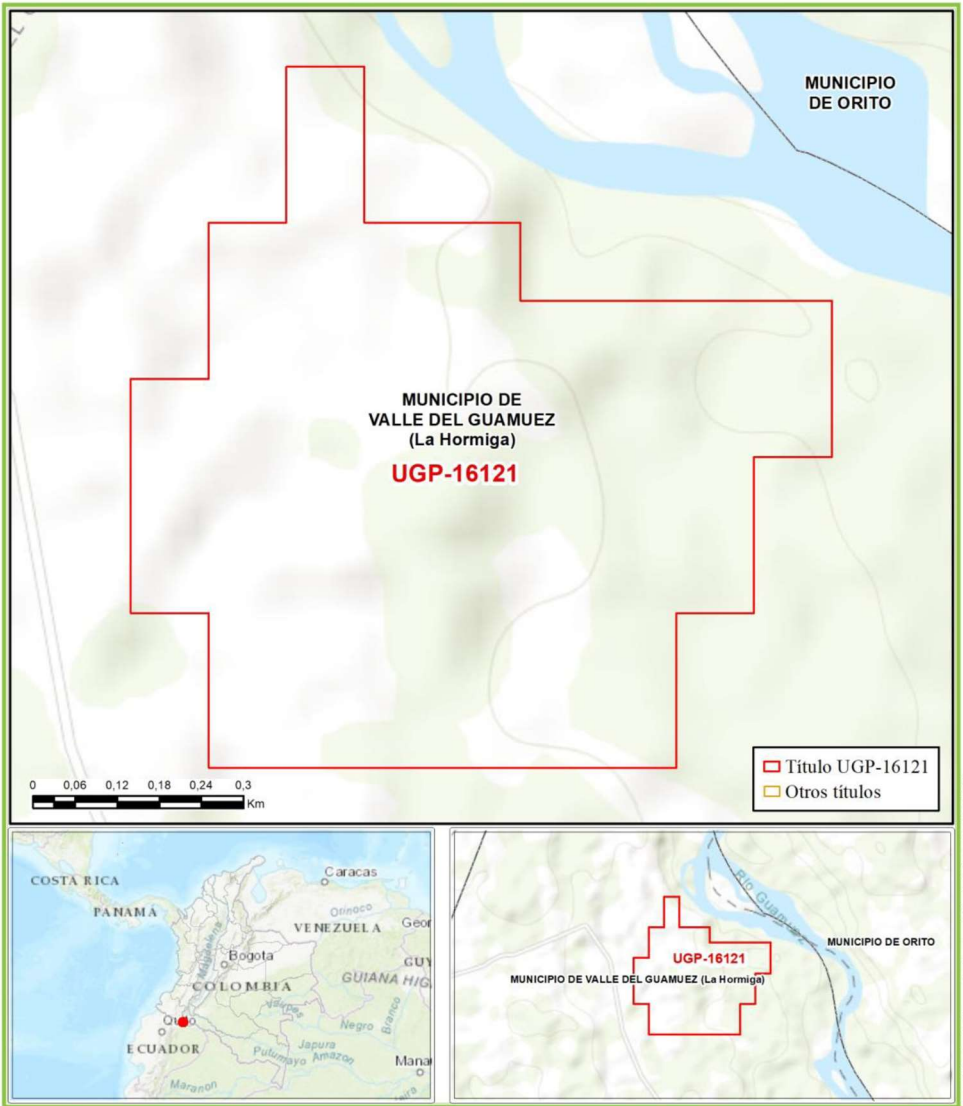
" 1 Generalidades del área

*El título minero identificado con número de expediente UGP-16121 se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, en el municipio de Valle Del Guamuez (la hormiga), en total ocupa un área aproximada de 63 ha, distribuido como se muestra en la **Figura 1**.*

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre octubre de 2019 y noviembre de 2020.

Figura 1. Ubicación del título minero UGP-16121.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”



2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del título UGP-16121 se dispone de las imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y DigitalGlobe.

A continuación, se detallan las características y productos de cada una de estas:

Imágenes Satelitales Planet y RapidEye: Se cuenta con el acceso a las imágenes satelitales en 40.000 km2 del territorio continental de Colombia, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes a las zonas donde se presenta mayor densidad de títulos mineros definidas por la ANM, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis avanzados de a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 1** se presentan las características de estas imágenes.

Mosaicos mensuales Planet: Mediante la plataforma web y a través de un navegador o un software SIG se cuenta con acceso a mosaicos mensuales o trimestrales generados a partir de las mejores imágenes satelitales obtenidas, con estándar OGC – WMTS, este producto permite realizar un análisis de tipo visual de la zona, en una combinación de color verdadero a través del periodo 2017-2020.

Tabla 1. Características técnicas imágenes satelitales Planet.

Ítem	PlanetScope Surface Reflectance	RapidEye
Resolución espectral	Blue, Green, Red y NIR	Blue, Green, Red, Red Edge y NIR
Resolución espacial	3 m	5 m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Resolución Radiométrica	16 bits	16 bits
Resolución temporal	Diaria	5.5 días
Exactitud posicional	Menor a 10 metros RMSE	Menor a 10 metros RMSE
Formato	Geotiff	Geotif
Nivel de procesamiento	Nivel 3B (Corrección atmosférica y Geométrica)	Nivel 3A (Corrección radiométrica y Geométrica)
Constelación	Más de 130 satélites	5 satélites

Para el título minero con placa LK5-15511 se cuenta con los mosaicos mensuales desde el año 2017, se tuvieron en cuenta los mosaicos Global Monthly 2019 10 Mosaic y Global Monthly 2020 11 Mosaic, para octubre de 2019 y noviembre 2020, respectivamente.

Imágenes Satelitales DigitalGlobe: DigitalGlobe provee acceso a imágenes de 5 satélites que capturan imágenes de muy alta resolución de la superficie terrestre, la ANM cuenta con acceso a los archivos de imágenes en cualquier parte del territorio continental de Colombia, disponibles desde aproximadamente 2002 con las imágenes del sensor Quickbird, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis detallados a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 2** se presentan las características de las imágenes por cada uno de los sensores de la constelación.

Servicio web: Servicio web WMTS accesible mediante navegador web o software SIG, en este servicio se disponen las últimas imágenes agregadas al catálogo y mosaicos generados de manera anual con las mejores escenas disponibles, este producto únicamente permite un análisis de tipo visual de la zona en una combinación de color verdadero.

Tabla 2. Características técnicas imágenes satelitales DigitalGlobe.

Característica/Sensor	WorldView-1	GeoEye-1	WorldView-2	WorldView-3	WorldView-4
Resolución espectral	Pancromático	Pancromático + 4 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral + 8 Infrarrojo	Pancromático + 4 Multiespectral
Resolución espacial pancromática	0.50 m	0.41 m	0.46 m	0.31 m	0.31 m
Resolución espacial multiespectral	N/A	1.65 m	1.85 m	1.24 m	1.24 m
Resolución radiométrica	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits
Resolución temporal	1.7 días	< 3 días	1.1 días	1 día	1 día
Exactitud posicional	6.5 m	3 m	6.5 m	3.5 m	4 m

Para el título minero con placa UGP-16121 se cuenta con una imagen de muy alta resolución para la fecha de análisis, identificada con el siguiente id: 10200100A1C8E000 para diciembre de 2020.

3 Interpretación de las Imágenes

El título UGP-16121 es un área bajo la modalidad de autorización temporal para la exploración y explotación de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas y recebo, actualmente se encuentra activo.

Usualmente dentro de las actividades necesarias para la extracción de minerales se contemplan el arranque del material, generalmente mediante métodos mecánicos usando herramientas como palas mecánicas o retroexcavadoras entre otros, su transporte o traslado hasta el sitio de acopio o planta de beneficio se hace por medio de camiones, volquetas o bandas transportadoras, para el material estéril se dispone de los botaderos. Generalmente el almacenamiento del mineral se hace en pilas, sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

descartar algunas operaciones que almacenan el mineral en silos. Considerando todo lo anterior, se espera que las labores asociadas a actividades extractivas generen huellas visibles en el terreno, tales como pérdidas de cobertura vegetal que den paso a suelos desnudos, principal indicador usado para la identificación de estas actividades. Además, se espera presencia de elementos como maquinaria, infraestructura vial o edificaciones acordes con el tamaño de la operación.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del título UGP-16121, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

La metodología desarrollada se compone de 3 etapas:

1. Identificación de áreas de interés.

En esta etapa y mediante el uso de imágenes satelitales de la plataforma Planet se verifican los cambios de coberturas presentados en el área del título.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras.

Se aplican los criterios pictórico-morfológicos definidos según el tipo de minería, etapa y elemento identificado, para determinar si está asociado a actividades extractivas.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución.

Esta etapa es opcional de acuerdo a la disponibilidad de las imágenes de la plataforma SecureWatch para el periodo de análisis.

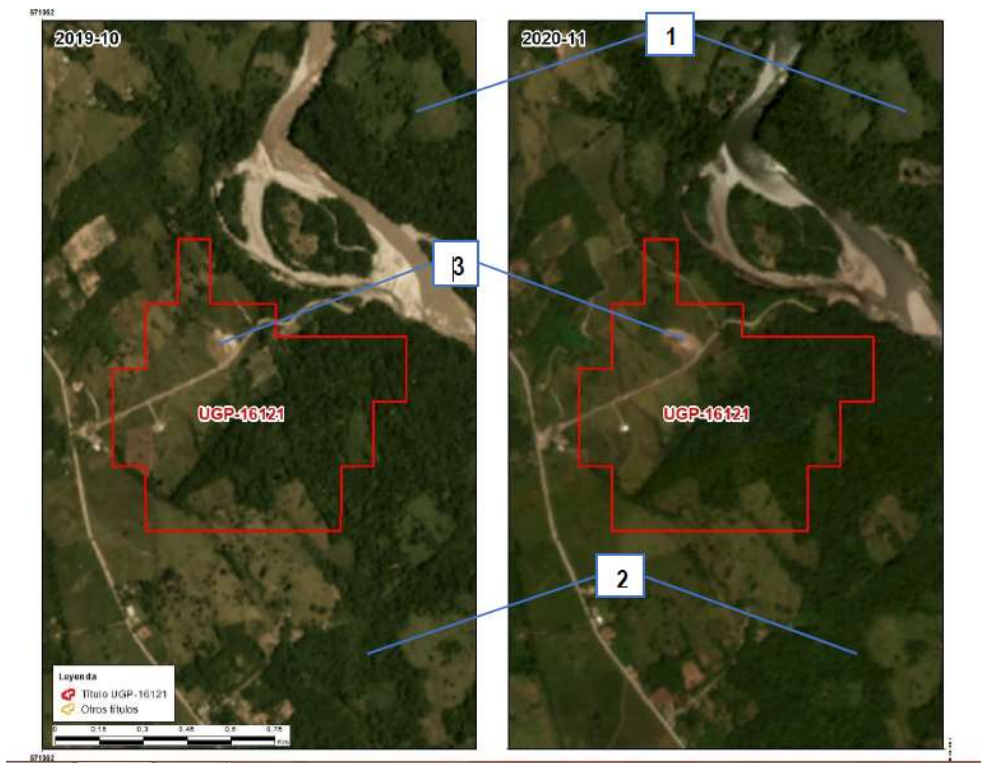
A continuación, se presenta el desarrollo metodológico para la verificación de presencia de elementos asociados a actividades extractivas en el área del título UGP-16121.

1. Identificación de áreas interés:

En la **Figura 2** se presenta el área del título UGP-16121 y las imágenes satelitales de la plataforma Planet para octubre de 2019 y noviembre de 2020, en estas se pueden observar elementos como vegetación baja tipo pastizales que se caracteriza por los verdes oliva con texturas suaves ver punto 1. Los tonos verdes oscuros e intensos con una textura rugosa se relacionan con la presencia de vegetación arbórea densa, como bosques, vegetación secundaria entre otros tipos en el punto 2, los tonos amarillos a blancos muy claros y brillantes indican zonas con escasa cobertura, que se pueden relacionar con zonas de erosión tanto natural como antrópica, punto 3.

Figura 2. Imágenes satelitales octubre de 2019 y noviembre de 2020 para el título minero UGP-16121.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”



A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas datum WGS84 de los elementos o zonas identificadas como de interés en el área del título minero y que podrían configurar la presencia de actividades mineras.

Tabla 3. Coordenadas de posibles elementos asociados a actividades extractivas.					
ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra grafica	
	Lat	Lon		Planet octubre 2019	Planet noviembre 2020
1	0° 32' 2,653" N	77° 1' 5,759" W	Perdida de cobertura		

Es de señalar que la presencia de dichos elementos identificados en este informe, están sujetos a la fecha de toma de las imágenes satelitales de alta resolución, y en la actualidad pueden no encontrarse en las coordenadas relacionadas en la **Tabla 3**.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras

En esta etapa se considera fundamental el análisis de forma, tamaño, tono/color, textura, posición geográfica y patrón espacial, de las áreas de interés identificadas en la etapa anterior, con el fin de verificar o descartar que correspondan a actividades mineras.

Criterios de interpretación:

A continuación, se relacionan la aplicación de los criterios a cada elemento identificado en la **Tabla 3**, se especifica lo que se esperaría encontrar cuando hay presencia de actividades extractivas, seguido de la descripción de lo que se está presentando en las imágenes satelitales.

ID elemento: 1
Nombre elemento: Perdida de cobertura

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Descripción: Corresponde a zonas donde se ha presentado pérdida de cobertura vegetal siendo reemplazada por suelos desnudos.

Elementos de interpretación:

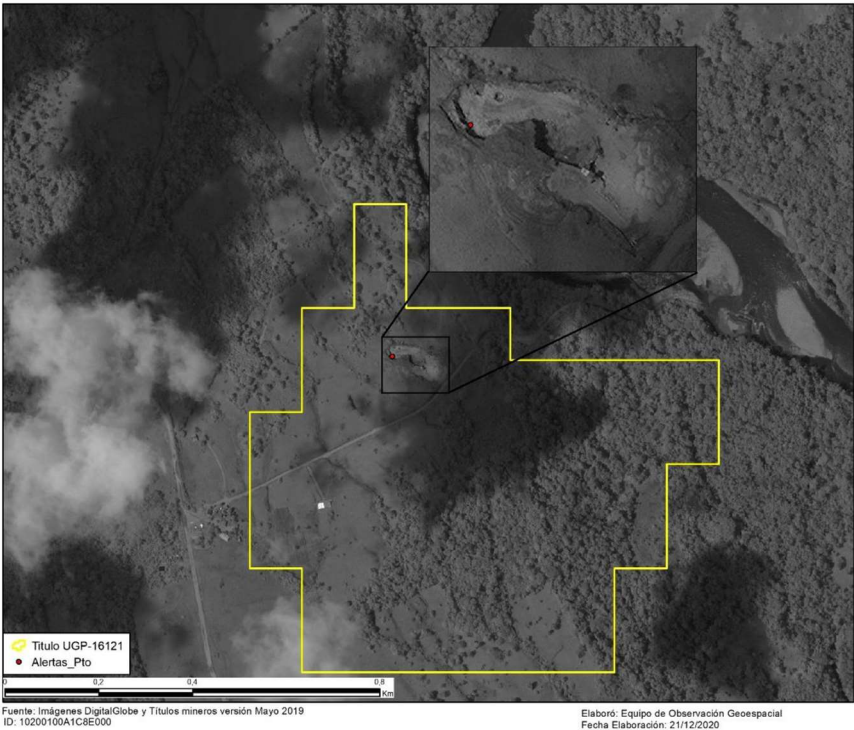
- **Forma:** Irregular no definida La zona presenta patrones irregulares, por lo tanto, se cumple con este criterio.
- **Tamaño:** Varía dependiendo el tamaño de la intervención minera, desde 0.75 ha La zona identificada presenta un tamaño de 0,76 ha aproximadamente, por lo tanto, se cumple con este criterio.
- **Tono/Color:** Alta reflectividad, tonos brillantes de amarillo a blanco. La zona presenta tonalidad amarilla, asociada a suelos desnudos, con alta reflectividad, por lo tanto, se cumple con este criterio.
- **Textura:** De medias a gruesas. La zona presenta textura media a gruesa, por lo tanto, se cumple con este criterio.

Es necesario que el elemento identificado cumpla con los cuatro criterios de interpretación para que se configure una actividad extractiva, en este caso se cumplen con los cuatro criterios por lo que los hallazgos relacionadas en la **Tabla 3**, configuran la presencia de actividades extractivas.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución

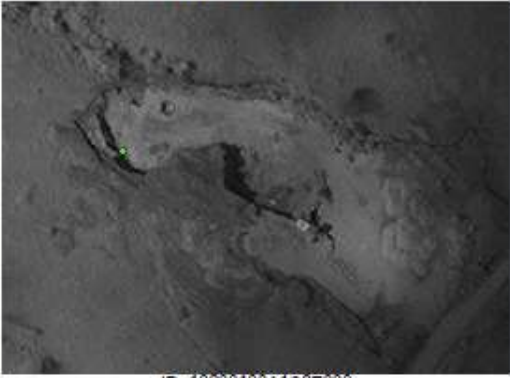
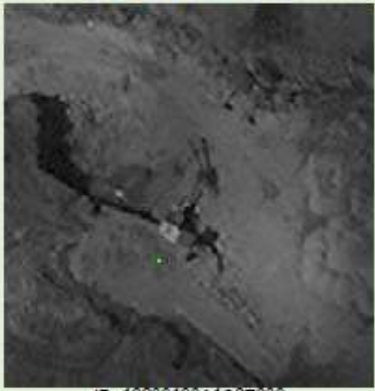
En la Figura 3 se presentan los datos de la imagen de muy alta resolución, se hace un acercamiento a la zona en donde se identificó la pérdida de cobertura vegetal.

Figura 3. Imagen satelital de muy alta resolución diciembre de 2020



En la **Tabla 4** se presenta la imagen satelital de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que dentro del área de estudio del título minero título UGP-16121, **se evidencia la presencia de áreas de actividad extractiva, al identificar una máquina trituradora de material, en la zona donde se evidenció la pérdida de cobertura vegetal.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Tabla 4. Imagen de muy alta resolución para el área de interés.				
ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra grafica
	Lat	Lon		
1	0° 32' 2,653" N	77° 1' 5,759" W	Pérdida de cobertura	SecureWatch diciembre 2020  ID: 10200100A1C8E000
2	0° 32' 1,647" N	77° 1' 3,839" W	Máquina trituradora de material	SecureWatch diciembre 2020  ID: 10200100A1C8E000

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2019 y noviembre de 2020 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2020, para el área del título UGP-16121, **se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.**

(...)" [subrayado y negrilla fuera de texto]

Así las cosas el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG- 000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, identificó que en el periodo comprendido desde 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de febrero de 2020, teniendo acceso a Imágenes Satelitales Digital Globe de muy alta resolución de la superficie terrestre, se identificaron cambios de coberturas presentados en el área del título y criterios pictórico-morfológicos asociados directamente a la ejecución de actividades extractivas, identificándose tonos amarillos muy claros y brillantes, que indican zonas con escasa cobertura, con patrones irregulares, con un tamaño de intervención minera de 0,76 ha aproximadamente. De esta manera el informe, producto de los elementos de verificación, confirma que dentro del área de estudio del título minero título **UGP-16121**, se evidencia la presencia de áreas de actividad extractiva, dentro de la cual por demás se identificó una máquina trituradora de material, en la zona donde se evidenció la pérdida de cobertura vegetal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **Consorcio CRAING** identificado con NIT No. 901285638-1, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTAS LEVE** y **DOS (02) FALTAS GRAVES** referidas a:

UNA FALTA LEVES

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019 y I y II de 2020:

"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

DOS FALTAS GRAVES:

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: ***"Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental"***. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del Plan de Trabajos de Explotación: ***"(...) Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera. (...) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables."*** Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se realiza el Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 constituye falta grave los incumplimientos que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones operativas derivadas del título minero.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base las **FALTAS GRAVES** que corresponden al mayor nivel.

Sin embargo, en el nivel GRAVE concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *"cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad"*.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLORACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** durante el periodo de comprendido entre el 18 de diciembre de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 12 de noviembre de 2020, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **UGP-16141** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Vale la pena destacar que la tasación de la multa corresponde a la gravedad de las faltas cometidas, pues no debe olvidarse que la evidencia encontrada en el área permitió acreditar que dentro del polígono minero se ejecutaron trabajos extractivos sin contar con Licencia Ambiental, conforme lo indicado en el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG- 000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, y aunado a ello desatendió lo requerido en **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, de manera que éste guardó silencio y omitió ejecutar su defensa.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, y teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos sin obtener licencia ambiental se compulsará copia del Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG- 000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, del **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPOAMAZONIA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **INFORME-IMG- 000609 del 21 de diciembre de 2020** se dio cuenta de la ejecución de actividades de explotación, resultará procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Así las cosas, con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 023 del 2 de febrero de 2020**, se declarará y requerirá el pago de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, tasados al IV trimestre de 2020, más los intereses generados desde el día **19 de enero de 2021**, con una tasa de interés del 12%.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, presentado por su beneficiario, el **CONSORCIO CRANG**, mediante radicado con No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121**, otorgada al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO CRANG**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, multa equivalente por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR que el **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías cuantificadas al IV trimestre de 2020, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, más los intereses generados desde el día **19 de enero de 2021** hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% anual.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al CONSORCIO CRANG identificado con NIT No. 901285638-1, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe del Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG- 000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, del **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA y a la Alcaldía del Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121 Y SE IMPONE UNA MULTA"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO ONCEAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001327 DE 2021

(07 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **No. VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121**, al Consorcio CRAING, identificado con NIT 901285638-1, contado desde la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, lo cual se surtió el día **18 de diciembre de 2019**, y con una vigencia hasta el **12 de noviembre de 2020**, para la explotación de CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ, EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” en el municipio de Valle del Guamuez, jurisdicción del departamento del Putumayo, en un área de 62,9402 hectáreas.

Posteriormente mediante Resolución No. **VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, esta Autoridad Minera en el marco de su proceso misional de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros emanados, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, presentado por su beneficiario, el **CONSORCIO CRANG**, mediante radicado con No. 20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e intransferible No. **UGP-16121**, otorgada al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.*

***PARÁGRAFO. - Se recuerda** al **CONSORCIO CRANG**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER** al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. UGP-16121, multa equivalente por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***Parágrafo Primero.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR que el **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías cuantificadas al IV trimestre de 2020, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, más los intereses generados desde el día 19 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% anual.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe del Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG-000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, del **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA y a la Alcaldía del Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CRANG** identificado con NIT No. 901285638-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO ONCEAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)”

Siguiendo las indicaciones anteriormente establecidas, el referido acto fue notificado de manera personal al apoderado del señor **Reinaldo Garavito Jiménez**, quien funge como representante legal del Consorcio CRAING, el día 17 de junio de 2021.

Bajo el anterior supuesto, el referido consorcio en uso de su derecho de réplica y defensa, mediante radicado No. 20211001264302 de fecha 01 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de las disposiciones contenidas en la Resolución No. **VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, el cual se encuentra pendiente de resolver.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de prórroga, declarar la terminación, imponer una multa y realizar la declaración de regalías de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)*”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido y radicado bajo el consecutivo No. 20211001264302 de fecha 01 de julio de 2021, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante mensaje de datos y radicado bajo el consecutivo No. 20211001264302 de fecha 01 de julio de 2021, el señor EDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ, actuando en su condición de representante legal del Consorcio CRAING, identificado con NIT No. 901.285.638-1, titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

En primer lugar, el cotitular manifiesta que el acto emanado por esta Entidad viola el principio de legalidad, aduciendo que las determinaciones tomadas en la Resolución en conflicto fueron tomadas acudiendo a normas de carácter general como es el código civil, y a la normatividad establecida dentro de la Ley 1682 de 2013 y no específico en la materia como es la Ley 685 de 2001; así las cosas, el titular manifiesta que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

con base en lo dispuesto el artículo 116 del Código de Minas, las Autorizaciones Temporales tienen una vigencia desde su otorgamiento y mientras dure la ejecución de los proyectos que tengan como fin la construcción, reparación, mantenimiento y mejoramiento de las vías públicas, precisando que sobre las mismas existe silencio administrativo positivo al no ser resuelta la solicitud de concesión en los treinta (30) días siguientes de su solicitud.

En el mismo sentido indica que la norma llamada a regular las solicitudes impetradas al interior del expediente de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, era la Ley 685 de 2001, toda vez que el accionante indica que el artículo 332 de la norma en cita, enlista entre los actos sujetos a registro ante el Registro Minero Nacional, entre las cuales se encuentran las Autorizaciones Temporales para vías públicas.

Así las cosas, el recusante alega que la terminación y pérdida de vigencia de la Autorización Temporal solo se predicaría a partir de la respectiva des anotación en el Registro Minero Nacional; lo anterior para evidenciar que “(...) si bien inicialmente se pactó una duración hasta el 12 de noviembre de 2020, también es cierto que para el 13 de noviembre de 2020 fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga, la Autorización Temporal **UGP-16121** continuaba inscrita y vigente en el Catastro Minero Nacional (...)”, indicando al final que la solicitud de prórroga fue presentada cuando el título se encontraba vigente; para respaldar lo anterior, también el Consorcio agrega que como anexo se logra evidenciar que el proyecto denominado: “Mejoramiento de las vías terciarias en los municipios de Orito y Valle del Guamuez, en el departamento del Putumayo”, se encuentra vigente, para lo cual allega el anexo No. 2 al escrito del recurso, en el cual se encuentra insertado el Acta de suspensión No. 05 del Contrato de Obra No. 221 de 2019, suscrito entre el municipio de Orito – Putumayo y el Consorcio Craing, suscrita el día 03 de mayo de 2021, en la cual se aceptó entre las partes prorrogar la suspensión del mismo y aceptar los facticos que dieron origen a ello, así como precisar que una vez sean superados, será objeto de reinicio el plazo de ejecución del anterior contrato, el cual enmarca en su objeto, el proyecto que sustentaba la concesión de la Autorización Temporal otorgada por esta Autoridad.

Más adelante, el peticionario precisa como argumento a su favor y en contra de lo determinado por esta Autoridad, en lo referente al rechazo de la prórroga dictado, así:

“(...) Igualmente, y en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma de infraestructura, es prudente exponer que dicha norma establece una duración para las Autorizaciones Temporales de hasta 7 años, situación que para el caso concreto aún no se ha configurado, lo anterior se deja presente pues son dos los mandamientos legales que viabilizan nuestra solicitud.

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad Minera reponer lo dispuesto en la Resolución VSC No 000495 del 14 de mayo de 2021 y das trámite a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal y en consecuencia se otorga la aludida prórroga, lo anterior bajo el entendido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 pues el proyecto aún continúa. (...)”

Posterior a lo esgrimido, como un segundo argumento del accionante, se invoca que existe falsa motivación y violación al debido proceso de las decisiones tomadas por esta Autoridad que fueron objeto de pronunciamiento en la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, toda vez que esta Autoridad impuso multa por una conducta que nunca fue requerida previamente en acto administrativo, en el que se motivara la falta, determinara claramente y mucho menos se fijó un término para objetar y demostrar situación distinta a la presentada por la Autoridad Minera.

En el mismo sentido, el accionante alega que con base en las conclusiones derivadas del Informe de interpretación de imágenes satelitales No. IMG-000609 de 21 de diciembre de 2020, en el cual previa interpretación técnica se determinó que en el área del polígono concedido, se “evidenció la presencia de actividad extractiva, al identificar una maquinaria trituradora de material, en la zona donde se evidenció la pérdida de cobertura vegetal, por lo que en el periodo evaluado se evidenciaron elementos que permiten inferir en el desarrollo de actividades extractivas”, lo cual sirvió como sustento para clasificar como falta grave diferenciada la “ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental”; a lo cual el titular manifiesta que la misma es improcedente, toda vez que indica que no fue requerido previamente al titular para que pudiera allegar pruebas y controvertir la falta imputada a título de requerimiento previo; en igual sentido, manifiesta que el Consorcio CRAING, no adelanta ni adelantó labor alguna de explotación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

precisando que quien es propietario de la trituradora encontrada en el área, es el propietario del bien inmueble donde se ubica el área concedida.

El titular también argumenta que de acuerdo a lo citado en la comunicación No. 20201000873162 de 23 de noviembre de 2020, en la cual solicitó la prórroga de la Autorización Temporal, allegó copia del Concepto Técnico de Evaluación emanado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA de fecha 03 de noviembre de 2020, emitido al interior del expediente LA-06-86-865-E-001-014-20, en el cual se evidenció la maquinaria referenciada anteriormente, indicando que la misma no había sido presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental allegado por el Consorcio, y que por lo tanto, no se deberían adelantar ningún tipo de actividades hasta tanto dicha Autoridad Ambiental se manifieste sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental en trámite.

Más adelante, el recusante alega que la no presentación del Programa de Trabajos de Explotación ordenado en la Ley 1955 de 2019, debió haberse requerido previamente por la Autoridad Minera, y que su ausencia no debe ser tomado como una falta grave que afecta directamente la ejecución de las obligaciones operativas del título minero, dado que no existía Instrumento Ambiental debidamente otorgado a través de Acto Administrativo por la Autoridad Ambiental, concluyendo que no existe falta que afecte la operación por que no se ejecutan ni se han ejecutado actividades de explotación minera.

En igual sentido, transcribe que de acuerdo a los criterios de graduación de multas establecido en la Resolución No. 91544 de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, la falta que se le imputa respecto a la ausencia de la presentación del PTE, es graduada como una falta moderada alegando que de acuerdo a lo consignado en el artículo 3 – tabla 2 de la norma en cita, la no presentación para aprobación del PTO es graduada como moderada y no grave, y en línea con el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, se debe contar con la aprobación del PTE, por ello es una falta de tipo técnico y no operativa minera y/o ambiental.

Así las cosas, solicita sea revocada o modificada la multa impuesta por esta Entidad, en cuanto a su tasación, en razón a que las conclusiones de las imágenes satelitales no fueron nunca requeridas previamente y no se dio término para su contradicción, que en el área no existen actividades desplegadas por el titular y segundo porque el PTE no es una falta grave sino de carácter moderado.

Más adelante, el accionante manifiesta en el escrito de recurso de reposición, que allega como anexo No. 1 la certificación emitida por parte de la Jefe de la Oficina de Desarrollo Rural y Ambiental adscrita a la Alcaldía del Municipio de Orito – Putumayo, en la cual manifiesta:

“(…) La Oficina de Desarrollo Rural y Ambiental CERTIFICA que el Consorcio CRAING identificado tributariamente con Nit.901.285.638-1, representada legalmente por el señor Eider Reinaldo Garavito Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.147.502, No ha realizado explotación de material proveniente de la mina con placa UGP 16121, la cual cuenta con autorización temporal otorgada mediante resolución 000774 del 20 de septiembre de 2019, emitida por la agencia nacional de minería, toda vez que no se ha obtenido licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental Corpoamazonia.

Se constata que los materiales utilizados para el proyecto denominado “Mejoramiento de vías terciarias en el municipio de Orito y Valle del Guamuez, en el Departamento del Putumayo” hasta la fecha se han adquirido de la mina FLV-09S, la cual cuenta con título minero y licencia ambiental. (…)”

Aunado a lo anterior, aporta material fotográfico donde manifiesta que se trata del área del polígono concedido, donde precisa que *“(…) no ha sido intervenida el área de la Autorización Temporal por el titular y que está en campo la instalación de la planta evidenciada en la visita ambiental y suspendida para adelantar labores hasta que se obtenga los permisos necesarios para su funcionamiento (…)”*

Finalmente, en el texto del escrito bajo estudio, se encuentra que concretamente el titular solicita la revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, por medio del cual se rechazó el trámite de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, y en consecuencia también la revocatoria del artículo segundo del acto en cita; más adelante indica igualmente se revoque o modifique el artículo tercero mediante el cual se impuso sanción a título de multa, y se revoque

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

totalmente el artículo cuarto en el cual la Agencia Nacional de Minería, declaró suma de dinero por concepto de pago de regalías, por la explotación de 120.000m3 de materiales de construcción.

Aunado a la petición anterior, el titular solicitó practicar visita presencial al área de la Autorización Temporal y no por imágenes satelitales, con el fin de que se verifique y concluya que el titular no está realizando labores de explotación minera y que se compruebe que la instalación de la planta de transformación de minerales pétreos es una actividad adelantada por un tercero; en igual sentido, solicita se tenga como prueba lo que reposa en el expediente minero del título, el radicado No. 20201000873162 de 23 de noviembre de 2020, la certificación No. 1400 de 22 de junio de 2021, expedida por el municipio de Orito – Putumayo, las fotografías aéreas que se plasmaron e insertaron en el escrito, así como el Acta de suspensión No. 05 del Contrato de Obra No. 221 de 2019, suscrito entre el municipio de Orito – Putumayo y el Consorcio Craing, suscrita el día 03 de mayo de 2021.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que esta Entidad dispuso rechazar la solicitud de prórroga de vigencia de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, toda vez que no cumplía con los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad y en razón a que no existía otra solicitud pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo concedido había vencido, procedió también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

Más adelante, esta Autoridad Minera dispuso imponer al titular multa valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** por la comisión de **UNA FALTA LEVE** y **DOS FALTAS GRAVES**.

Y finalmente esta Entidad, con base en lo establecido en el Concepto Técnico No. 023 del 2 de febrero de 2020, declaró y requirió el pago de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800)** (sic), por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, tasados al IV trimestre de 2020, más los intereses generados desde el día 19 de enero de 2021, con una tasa de interés del 12%.

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, así:

Sea lo primero precisar respecto a los argumentos tendientes a lograr la revocatoria del rechazo del trámite de prórroga el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)”

En el mismo sentido, y Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Ahora bien, el recurrente en su escrito, pretende indicar que el acto administrativo fue motivado con base en normas generales y no específicas en la materia minera, trayendo el ejemplo del código civil.

Al respecto, resulta primero indicar que no se ha dado la vulneración del principio de legalidad, toda vez que tanto el otorgamiento de la Autorización Temporal, los requerimientos realizados en su vigencia, así como los argumentos esgrimidos en la Resolución No. **VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, fueron realizados con base en los presupuestos jurídicos emanados en la Ley 685 de 2001, y para el caso que nos atañe, lo complementado en la Ley 1682 de 2013, el Decreto 3049 de 2013, la Ley 1472 de 2014 y la Ley 1955 de 2019.

Sobre el particular, rescatamos el concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica No. 2018100110100771 de 10 de octubre de 2018, donde se indica que las Autorizaciones Temporales no son contratos de concesión minera:

“(…) Como su nombre lo indica son permisos que se otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se presente construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

(…)

En este orden de idea, se considera que las autorizaciones temporales no son títulos mineros en los términos del artículo 14 y 45 de la Ley 685 de 2001, sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales para el desarrollo de infraestructura de interés general, cuyos beneficiarios pueden ser exclusivamente las entidades territoriales o los contratistas que realicen dichas actividades.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptuado que las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera “(…) sino un permiso temporal y la naturaleza o razón de ser de ésta, es la urgencia o premura en el tiempo que requiere la entidad territorial para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional (...)”³.

³ Concepto No. 2012043802 de 13 de agosto de 2012. Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

Por lo tanto, cabe indicar que la Autorización Temporal es un instrumento por medio del cual la Autoridad Minera competente y debidamente acreditada, concede a título de permiso en un polígono determinado, hoy a través del sistema cuadrícula en el Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, la explotación de minerales destinados a un proyecto a cargo de un ente público que lo requiera, o de un particular que ejecute las labores de construcción, reparación, mantenimiento y mejora de la infraestructura pública; añadiendo que dicho instrumento emanado a través de un acto administrativo, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 332 del Código de Minas, está sujeto a inscripción ante el Registro Minero Nacional, administrado por esta Agencia.

Ahora bien, se observa una vez revisado de manera acuciosa el escrito, que el titular minero, ha malinterpretado los conceptos de periodo de ejecución o duración y la desanotación de las Autorizaciones Temporales.

Es entonces donde resulta claro precisar que las Autorizaciones Temporales de acuerdo a la modificación introducida por las Leyes 1682 de 2013, 1474 de 2015 y 1955 de 2019, podrán ser otorgadas **hasta por el término de siete (7) años**, estableciendo así un límite temporal para su periodo de ejecución o duración, más no la obligatoriedad de que las mismas sean concedidas per sé por el término de siete (7) años; es decir toda Autorización Temporal concedida para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte **podrá** ostentar una duración máxima de siete (7) años, pero **solo siempre y cuando** se logre acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto y en caso de que los mismos no sean satisfechos su termino de duración será menor, sin que ello implique una vulneración de lo dispuesto en las leyes precitadas.

Así las cosas, el acto administrativo de otorgamiento, que para el caso que ocupa es la Resolución No. **VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019**, estableció concretamente en su artículo primero el periodo de ejecución o duración de la Autorización temporal:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121** al **CONSORCIO CRANG**, identificado con Nit 901285638-1, por un término de vigencia hasta **el 12 de noviembre de 2020**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de **CIENTO VIENTE MIL METRO CÚBICOS (120.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”** objeto del Contrato de Obra No. 221 de 2019, suscrito entre el Municipio de Orito y el Consorcio solicitante (…).”*

Es entonces plausible indicar que el término específico por el cual se otorgó la Autorización Temporal vencía el día 12 de noviembre de 2020, y que por lo tanto el plazo de su ejecución expiraba en esa fecha, dado que como se ha explicado anteriormente, era responsabilidad del beneficiario, en caso de que se diera la ampliación del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ, EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**, solicitar de forma oportuna ante esta Agencia la prórroga del plazo inicialmente concedido.

Ahora bien, como el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, es factible hacer uso de lo regulado en el artículo **1551** del Código Civil⁴, por aplicación supletoria a falta de norma expresa. De esta forma su aplicación no implica una vulneración del principio de legalidad, como falazmente lo manifiesta el recurrente, sino que por el contrario constituye una forma de integración del derecho y aplicación del principio general **“Non Liqueat”**¹, que dispone que *“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”*. Así, siendo que el plazo fijado para la ejecución y duración de la Autorización Temporal No. UGP-16121 expiraba el día 12 de noviembre de 2020, máximo hasta esa fecha su beneficiario debía haber solicitado su prórroga, como quiera que desde el día siguiente el término concedido se encontraba expirado y no es factible extender un plazo ya agotado.

⁴ Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

Por otro lado, la no desanotación del área objeto de otorgamiento no implica que la Autorización Temporal se encuentre con término de ejecución en curso o vigente y que pueda por tanto ser prorrogada; ya que por el contrario solo implica que esa área en concreto aún se encuentra vinculada a la Autorización Temporal No. **UGP-16121** y que por tanto sobre ese polígono aun no es posible radicar nueva solicitud de Autorización Temporal y/o Contrato de Concesión teniendo en cuenta que la misma aún no está libre.

Así las cosas, la no desanotación del área objeto de la Autorización Temporal e incluso la no expedición del acto administrativo de terminación no implica que el plazo de ejecución fijado en la resolución de otorgamiento se encuentre vigente, como quiera que si no media acto administrativo de prórroga, el plazo fijado se entiende perentorio y extintivo, de forma que el Acto de Administrativo de Terminación es meramente expresivo de una situación que ya ocurrió en el pasado, y que simplemente se trae a colación jurídicamente para proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional y a la luz del artículo 334 de la Ley 685 de 2001 proceder con la desanotación del área.

Ahora bien, el titular alega que la solicitud de prórroga presentada ante esta entidad se encontraba en término, indicando que mediante comunicación No. 20201000862902 allegada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y radicado en Sistema de Gestión Documental-SGD el 16 de noviembre y radicado No. 20201000873162 del 23 de noviembre de 2020 se entregó los documentos necesarios para que le fuese concedida; no obstante este argumento no resulta satisfactorio toda vez que tal como se ha estudiado anteriormente, a la fecha de la presentación de la solicitud, ya había expirado el plazo expreso concedido para la Autorización Temporal, el cual fue el día 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior respecto del artículo primero de la Resolución No. **VSC 000495 de 14 de mayo de 2021** esta entidad no encuentra ningún yerro procedimental, argumentativo y/o sustancial que no le permita proceder con el rechazo técnico y jurídico de la solicitud de prórroga presentada, siendo por tanto viable proceder con la terminación de la Autorización Temporal No. **UGP-16121** por vencimiento del plazo otorgado.

Ahora bien, con respecto a la imposición de la multa, se tiene que mediante Resolución No. **VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, el **Consorcio CRAING** identificado con NIT No. 901285638-1, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE** y **DOS (02) FALTAS GRAVES** referidas a:

“UNA FALTA LEVE:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019 y I y II de 2020: “Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

DOS FALTAS GRAVES:

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: “Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental”. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del Plan de Trabajos de Explotación: “(...) Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera. (...) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.” Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se realiza el Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 constituye falta grave los incumplimientos que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones operativas derivadas del título minero.”

Con respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías y contentivos de la **FALTA LEVE** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

Sea lo primero indicar, que el artículo quinto de la Resolución No. 000774 de 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Autoridad, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO CRAING, identificado con NIT 901285638-1, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (…)”*

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **Artículo 226.** Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

***Artículo 227.** La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (…)”

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2°.** Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal⁵ del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.*

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (…)”

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, se encontraba obligados a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, dispuso lo siguiente:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular del Autorización Temporal e Intransferible No. **UGP-16121**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2019 y I y II de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 330 del 13 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al

⁵ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. (...)”

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al titular, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, serían los siguientes:

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías	Fecha Máxima de Presentación
IV Trimestre de 2019	16 de enero de 2020
I Trimestre de 2020	16 de abril de 2020
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. **UGP-16121**, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los Auto PARP No. 355 de 26 de agosto de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, se observa que mediante radicado No. 20211001263932 de 01 de julio de 2021, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2019, y al I, II, III y IV trimestre del año 2020, presentados todos en cero (0).

En esa perspectiva, no es de recibo las reclamaciones realizadas en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios, le asistía desde antes del requerimiento realizado en el Auto PARP No. 355 de 26 de agosto de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020, y es sólo hasta después de la notificación de la resolución que le imponía la multa por la falta leve que discute y en conjunto el mismo día que radica el recurso de reposición, que mediante mensaje de datos al correo contactenos@anm.gov.co, allega los formularios solicitados y aún más, allega los correspondientes al III y IV trimestre de 2020, los cuales valga aclarar también se encuentran presentados extemporáneos.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que los titulares mineros hayan radicado oportunamente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías señalados, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de acto de trámite:

FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	RADICADO	FECHA PRESENTACIÓN	MORA
IV Trimestre de 2019	16 de enero de 2020	20211001263932	01 de julio de 2021	1 AÑO, 5 MESES Y 15 DÍAS
I Trimestre de 2020	16 de abril de 2020	20211001263932	01 de julio de 2021	1 AÑO, 2 MESES Y 15 DÍAS
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020	20211001263932	01 de julio de 2021	11 MESES Y 17 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar la falta que le fue imputada previamente.

Por otro lado, respecto de la **FALTA GRAVE** imputada por la ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. **VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019**, en la cual se concedió la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, a la misma efectivamente le asistía la obligación de presentar licencia ambiental:

*“(…) **ARTICULO CUARTO. El CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901285638-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera; coma requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Ahora bien, atendiendo la solicitud formulada por el titular minero en el recurso impetrado, según el cual los trabajos de explotación evidenciados en el área según estudio de imágenes satelitales INFORME-IMG-000609 del 21 de diciembre de 2020, no habían sido ejecutados por el Consorcio, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso comisionar a un profesional técnico para realizar el día 21 de septiembre de 2021 visita de seguimiento y control **presencial** al área del polígono concedida la cual fue contenida en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-118-UGP-16121-21 de 05 de octubre de 2021**, que en sus conclusiones indicó:

“(…) CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

AUTORIZACION TEMPORAL UGP-16121:

8.1. La inspección fue atendida por el señor EIDER REINALDO GARAVITO, representante legal del Consorcio GRAING, encargado de las operaciones mineras, se presentaron inconvenientes para poder acceder a el área del Autorización temporal, toda vez que esta se encuentra dentro de propiedad privada y se tuvo que esperar que autorizaran el ingreso por tiempo aproximado de 2 horas, quien permitió el acceso son trabajadores del predio y no el propietario.

8.2. Al momento de la visita no se evidencia método de explotación, se evidencia movimiento de material producto de la explanación para instalación de trituradora y generación de patio de maniobras en un área aproximada de 7000 m2, se indica por parte del representante legal que dichos trabajos han sido realizados por el dueño del predio, igualmente se manifiesta por parte de los trabajadores del predio que no se adelantan actividades desde hace mucho tiempo.

8.3. Al momento de la visita no se evidencian operaciones unitarias, se evidencia maquinaria relacionada a continuación:

- Excavadora HITACHI EX 200-3, en mal estado
- Retrocargador JHON DEERE, en mal estado
- Botcat CASE, En mal estado
- Trituradora de mandíbulas, al momento de la visita sin funcionar
- Volqueta de 6 m3 azul placa NHS-622
- Volqueta de 6 m3, blanca placa EQR-209
- Planta eléctrica Jhon Deere

Dicha maquinaria se indica que es de propiedad del dueño del predio y no del titular de la autorización temporal UGP-16121.

8.4. De acuerdo a la información recolectada y a lo evidenciado en campo se puede determinar que los trabajos de movimiento de material que corresponden a la instalación de trituradora y conformación de patio de acopio, patio de maniobras y zona de parqueo no fueron realizados por el titular minero de la Autorización Temporal.

8.5. La Autorización Temporal No. UGP-16121, durante su vigencia no se contó con LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por la autoridad ambiental competente-CORPOAMAZONÍA, igualmente no se evidencia presentación de programa de trabajos de Explotación-PTE a la autoridad Minera. (...)”

Así las cosas, resulta de recibo el argumento formulado por el recurrente respecto de la falta endilgada, como quiera que realizada la revisión en campo se logró determinar que los trabajos fueron ejecutados por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

el propietario del predio y no por el Consorcio CRAING, quienes a la fecha han demostrado que se encuentra en trámite a través del expediente LA-06-86-865-E-001-014-20 de CORPOAMAZONIA, sobre la obtención de la Licencia Ambiental que respalde el proyecto que se pretendía ejecutar y a la fecha de la solicitud de prórroga, se encontraba suspendido de común acuerdo por las partes.

Bajo el anterior entendido, resulta procedente y acogiendo los principios de debido proceso, de una defensa técnica y economía, **revocar** la **FALTA GRAVE** imputada por la ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: “Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental”. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la ejecución de actividades de explotación **NO** fueron realizadas por parte del Consorcio CRAING como titular de la Autorización Temporal, se revocará igualmente la declaración y requerimiento de pago de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.164.800)**, por concepto de la liquidación de las regalías, toda vez que como quedó claro anteriormente, no le ha asistido la obligación de realizar el pago de dicha contraprestación económica.

Finalmente, respecto de la otra **FALTA GRAVE** endilgada por la Omisión en la presentación del Plan de Trabajos de Explotación, se tiene que la Resolución No. **VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019**, por la cual se concedió la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, en su aparte resolutivo y aplicable, dispone:

*“(…) **ARTICULO CUARTO. El Consorcio CRAING**, identificado con NIT 901285638-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera; coma requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En el mismo sentido, la Ley 1955 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 30, precisó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras.** Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)”*

Inciso 2do. Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera. (...)”

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables. (...)”

En desarrollo de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería – ANM en calidad de Autoridad Minera, mediante la **Resolución No. 603 de 13 de septiembre de 2019**, adoptó los términos de referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las Autorizaciones Temporales, el cual en sus artículos segundo, tercero y quinto indicó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2º. – Ámbito de Aplicación.** Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de Autorización Temporal deben elaborar el correspondiente Plan de Trabajos de Explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa “Colombia Rural” y a la autoridad minera para evaluación, aprobación y fiscalización.*

***ARTÍCULO 3º. –** Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la Autorización Temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la Autoridad Minera “El Plan de Trabajos de Explotación”. (...)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

ARTÍCULO 5º. – *El incumplimiento a los términos de referencia acogido en la presente Resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables. (...)*”

En ese entendido, resulta claro que a la fecha de otorgamiento de la Autorización Temporal y a la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir el día 18 de diciembre de 2019, les asistía el cumplimiento de los presupuestos legales consignados en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 603 de 2019 y la Resolución No. VCT 000774 de 20 de septiembre de 2019; y la competencia para realizar la evaluación y su posterior requerimiento o aprobación se encuentra en cabeza de esta Autoridad Minera, y que por lo tanto revisado el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización No. **UGP-16121**, así como el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se encuentra que el Consorcio CRAING, en calidad de titular haya allegado documento o comunicación en la cual realice la presentación del Plan de Trabajos y Explotación requerido como instrumento técnico necesario y especial a la Autorización concedida.

Así mismo, es plausible indicar que esta Autoridad, en virtud de su función misional de fiscalización, seguimiento y control a los títulos y autorizaciones mineras, dispuso en el **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, lo siguiente:

“(…) REQUERIMIENTOS

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 330 del 13 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Moderada. (...)

Por lo tanto, esta Entidad no encuentra desvirtuada la falta que previamente le fue requerida e imputada, dado que en el mismo gestor documental no reposa la presentación del mismo, y, por lo tanto, le asiste al titular la configuración de una falta grave, la cual de acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 9 1544 de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se establece de acuerdo a las siguientes determinaciones, así:

“(…) Resolución No. 9 1544 de 2014 – MINMINAS – Se reglamenta los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros:(…)

Artículo 2º: Criterios de Graduación de las Multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)

Tercer nivel – Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como el incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. (...)

Así las cosas, resulta procedente confirmar integralmente la **FALTA GRAVE** anteriormente imputada, toda vez que le asistía una obligación legal, la cual a la fecha del presente acto no ha sido subsanada, ni tampoco fue solicitado en su momento prórroga para su cumplimiento. Adicionalmente su incumplimiento afectó de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas de la autorización temporal como quiera que la razón de ser o el objeto principal y fundamental del otorgamiento de una Autorización Temporal es efectuar la explotación de materiales de construcción destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y mejoras de las vías públicas y/o de proyectos de infraestructura de transporte; sin embargo, la no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

presentación y aprobación del Plan de Trabajos de Explotación imposibilita expresamente la extracción y/o explotación del mineral, y con ello se afecta la razón misma del otorgamiento de la Autorización Temporal y el eje central de las obligaciones que de ella se deriva, siendo imposible concebir el PTE solo como una mera obligación técnica (Falta Moderada) o de reporte de información (Falta Leve).

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **UNA FALTA GRAVE** y **UNA FALTA LEVE**, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *“cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base la **FALTA GRAVE** que corresponde a la de mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** durante el periodo de comprendido entre el 18 de diciembre de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 12 de noviembre de 2020, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **UGP-16141** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de confirmar objetivamente el valor de la multa impuesta inicialmente se tendrá que bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no le exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, y teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos sin obtener licencia ambiental presuntamente por parte del propietario del predio se compulsará copia del Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG- 000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, del **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, del Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-118-UGP-16121-21 de 05 de octubre de 2021**, acogido en el **Auto PARP No. 439 de 13 de octubre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-061-21 de 19 de octubre de 2021** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA REGIONAL PUTUMAYO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPOAMAZONIA**.

Para finalizar en el aparte de multas, es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*“287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigente”. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. VSC VSC 000495 de 14 de mayo de 2021, expedida dentro de la Autorización Temporal No. UGP-16121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR PARCIALMENTE el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. VSC VSC 000495 de 14 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al **CONSORCIO CRAING** identificado con NIT No. 901285638-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, multa equivalente por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGP-16121”

No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.”

ARTÍCULO TERCERO. – REVOCAR integralmente el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. VSC VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. – INFORMAR al **CONSORCIO CRAING** identificado con NIT No. 901285638-1, que los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2019, y al I, II, III y IV trimestre del año 2020, allegados mediante radicado No. 20211001263932 de 01 de julio de 2021 serán objeto de evaluación posterior; de igual forma que los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, allegados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, mediante radicados No. 28656-0 y 28657-0, así como eventos No. 255681 y 255684 de 02 de julio de 2021 respectivamente serán evaluados y su posterior aprobación y/o requerimiento se realizará a través de la misma plataforma.

ARTÍCULO QUINTO. – MODIFICAR PARCIALMENTE el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **Resolución No. VSC 000495 de 14 de mayo de 2021**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe del Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° INFORME-IMG-000609 y fecha de elaboración 21 de diciembre de 2020, del **Auto PARP 355 de 26 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-039-20 de 28 de agosto de 2020**, del Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-118-UGP-16121-21 de 05 de octubre de 2021**, acogido en el **Auto PARP No. 439 de 13 de octubre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-061-21 de 19 de octubre de 2021** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA REGIONAL PUTUMAYO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO** y **CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes”*

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CRAING** identificado con NIT No. 901285638-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UGP-16121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM